



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-053/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: GOBIERNO DEL
ESTADO, COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y
PROMOCIÓN Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA, TODOS DEL
ESTADO DE PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de
dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación
por propaganda política, toda vez que el material probatorio
resulta insuficiente para acreditarla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

1.1. El seis de mayo, el **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** presentó denuncia ante el **Instituto Electoral del Estado (Instituto)** en contra del Gobierno del Estado de Puebla, la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno del Estado de Puebla y la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla ya que en su concepto violó los

preceptos contenidos en el párrafo quinto del artículo 217 establecidos por el ***Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Local)***.

1.2. Previo trámite, el dieciocho de mayo, se remitieron a este Tribunal Electoral del Estado las constancias atinentes para su resolución.

1.3. Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, que la unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del *Código Local*.

1.4. Con fecha veinticinco de julio, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del *Código Local*, así mismo, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en términos del Código Local, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El PRI, en síntesis, aduce que el cinco de mayo con motivo de la celebración del desfile cívico-militar, durante el recorrido que realizaba dicho desfile, se pudo observar un carro alegórico que contenía estructuras que hacían referencia a las obras que ha realizado el Gobierno del Estado de Puebla, lo que a su consideración constituye propaganda gubernamental, que en su opinión contraviene el artículo 217 párrafo quinto¹, del *Código Local*.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda electoral de su parte, además que en su decir, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa electoral; y que el carro alegórico mencionado, sólo corresponde a un acto cívico que se lleva a cabo en la ciudad cada año, para conmemorar una fecha histórica.

De lo anterior, corresponde a este *Tribunal* establecer si los hechos que esgrime el *PRI* y que adjudica a los

¹ Artículo 217.

(...)

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipales...

sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. CUESTIÓN PREVIA

El Partido actor con fecha trece de mayo, presentó escrito ante la autoridad administrativa, con la finalidad de apersonarse a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento, mismo en el que se adolece de lo siguiente:

- a) Que al no señalar dicha autoridad de manera expresa los elementos materia de la denuncia, no tiene la certeza a cuál de los múltiples procedimientos que ha presentado es al que se refiere.
- b) Que el auto admisorio, que le fue notificado por parte de la autoridad administrativa electoral carece de elementos, ya que no contiene la forma en que se llevará a cabo el emplazamiento a los denunciados, dejándolo en estado de indefensión, originando una violación al debido proceso y solicitando la reposición del procedimiento.

Ahora bien, si bien es cierto el auto de admisión, carece de algunos elementos que obran en el diverso por lo cual se forma y registra el procedimiento especial sancionador, el cual no se hace del conocimiento del inconforme, también lo es que conforme a los artículos 411² y 413³ del Código Local, se establecen los requisitos

² **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que debe contener una denuncia y las consecuencias de las admisión respectiva, sin que en tales numerales contengan la necesidad de indicar algún elemento distinto a los que debe contener el escrito inicial, además que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen elementos que permiten la identificación plena de los procedimientos especiales que nos ocupan como lo son sus claves, los nombres de los denunciados o el acuerdo plenario emitido por este Tribunal.

Independientemente que el *PRO* estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa, a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la nueva audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el once de mayo y la diligencia se desarrollaría el trece de mayo, tan es así que en esa fecha presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo de admisión de dieciséis de mayo.

documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Nombre del denunciado o presunto infractor; V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

³ **Artículo 413.-** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia en alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la diligencia, al igual que los imputados, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. No se demuestra plenamente la existencia de la propaganda electoral.

Conforme al artículo 410, fracción II, del Código Local, corresponde a los órganos del Instituto instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

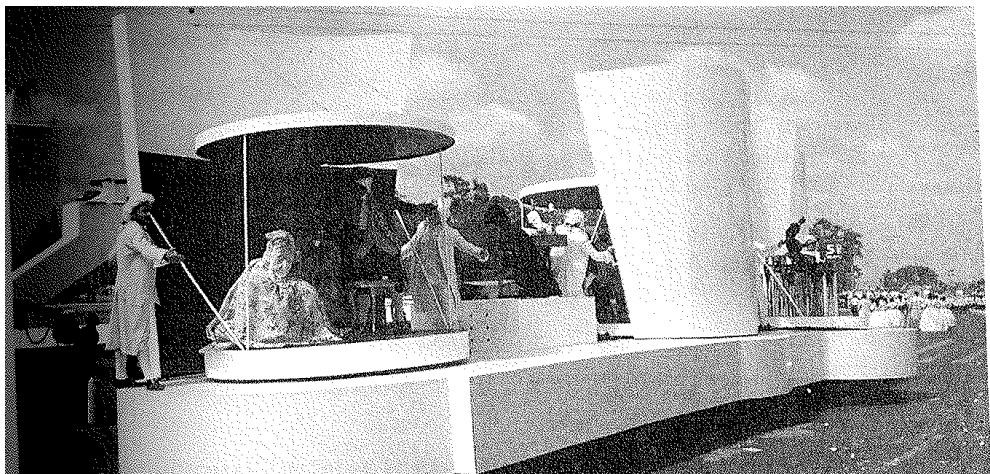
Como se anotó, el citado artículo 217 en su párrafo quinto, del Código Local, establece, entre otras, la suspensión de toda propaganda gubernamental cualesquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, dos imágenes fotográficas, en donde se observa la supuesta propaganda consistente en un “carro alegórico” durante el desfile del 5 de mayo pasado, del tenor siguiente:



Toda vez que el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se denuncia son las imágenes aportadas por el *PRI*, este *Tribunal* considera que no se puede llegar al fin solicitado por el denunciante, ya que conforme al artículo 359 del *Código Local*, la prueba técnica en las que se ubican las

fotografías o imágenes como las que nos ocupan⁴, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan plenamente la existencia de la propaganda que se indica y por ende la violación al artículo 217, del *Código Local*, ya que sólo tienen un valor indiciario.

Aunado a lo anterior se debe precisar que el desfile del “5 de mayo” es un acto cívico que se realiza cada año, con la única finalidad de enmarcar una fecha conmemorativa nacional y si bien es cierto que podría hacerse referencia a determinadas acciones del gobierno, estas no pueden encuadrarse en una propaganda gubernamental, ya que su propósito es resaltar y difundir una fecha de relevancia para el Estado, así como generar un incremento dentro de la actividad turística y de identidad de los ciudadanos, menos aún cuando en la misma no se aprecia que se solicite el voto por algún candidato o partido político.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el partido promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al Gobierno del Estado de Puebla, a la Coordinación General

⁴ Artículo 358. Las pruebas serán [:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno y a la Secretaría de Educación Pública todos del Estado de Puebla, así como una vulneración a la legislación electoral⁵.

En consecuencia de todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las

⁵ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

MAGISTRADO

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY